

30

ENTRADA N° 781-13

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION
INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ESPINO, EN REPRESENTACION DE **M.K.A**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 1982-12 DE 22 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA **COMISION NACIONAL DE PROTECCION PARA REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO**, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

REPUBLICA DE PANAMA



ORGANO JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

Panamá, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El señor M.K.A, a través de apoderada especial, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°1928-12 de 31 de julio de 2012, dictada por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo demandado se determinó no reconocer el estatus de refugiado al M.K.A, nacional de Afganistán, por considerarse que no reúne los elementos contenido en la definición del término "Refugiado", establecidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los refugiados, aprobada mediante la Ley N°5 de 26 de octubre de 1977 y reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1988.

En su libelo de demanda, la apoderada judicial el señor M.K.A solicitó a la Sala la suspensión del acto acusado, alegando básicamente que es necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada, ya que el señor M. K.A. puede ser deportado de la República de Panamá, al darse cumplimiento a la Resolución N°1928-12 de 31 de julio de 2012, dictada por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado. Para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal y como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión.

Así, de una lectura de los hechos contenidos en la acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se desprende que el señor M.K.A es un ciudadano afgano, que se encuentra privado de su libertad por un periodo de más de ocho (8) meses en el Centro de Detención Administrativa del Servicio Nacional de Migración, y que el mismo presentó solicitud para su reconocimiento como refugiado ante la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR), fundamentándose en temores de persecución basados en causas étnicas y religiosas, y dado que el mismo vivía en el pueblo de Behsood, provincia de Waradak, el cual había sido atacado por el régimen talibán en el año 2008, a fin de exterminar a los hazaras (minoría étnica y religiosa a la que pertenece el señor M.K. A).

En ese sentido, en cuanto a la existencia de un perjuicio notoriamente grave, el mismo alude a los perjuicios que podrán derivarse del cumplimiento del acto administrativo que, en el presente caso, se impugna como violatorio del derecho humano al asilo.

Para resolver, la Sala estima conveniente aclarar el concepto de "refugiado" contenido en la Ley N°5 de 26 de octubre de 1977, mediante la cual se ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados. Así, observa esta Corporación de Justicia que en las disposiciones generales contenidas en el artículo 1 de la mencionada en N°5 de 1977, se contempla que el término "refugiado" se aplica entre otros presupuestos, a toda persona con *"... fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas que se encuentran fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él"*.

Por otro lado, el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, publicado por la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados, se refiere al elemento de temor (que debe valorarse en las solicitudes de protección de refugiado) en los siguientes términos:

"Al elemento del temor - estado de ánimo y condición subjetiva - se añade el calificativo de "fundado". Ello significa que no es solo el estado de ánimo de la persona interesada lo que determina su condición de refugiado, sino que esa tesitura debe estar basada en una situación objetiva. Par consiguiente, la expresión " fundados temores" contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo y, al determinar si existen temores f u ndados,

deben tomarse en consideración ambos elementos" (Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados- ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 2011, página 11).

En base a las consideraciones anteriores, la Sala Tercera estima que se justifica la adopción de la medida de suspensión provisional en la necesidad de proteger a aquellos individuos sujetos a una persecución o razones étnicas o religiosas, no solo en el marco jurídico del derecho humano al asilo, sino también en cuanto a la necesidad evidente que se examina la legalidad del acto administrativo que negó la condición de refugiado al M.K.A, pues el no hacerlo supone el riesgo que el mismo quede en una situación de indocumentado dentro de la República de Panamá, por lo cual puede ser deportado o expulsado, lo cual supondría ciertamente un riesgo humanitario para el mismo, por los conocidos conflictos políticos, religiosos y étnicos que atraviesa el pueblo afgano.

Aunado a lo anterior, de los planteamientos esbozados por el demandante, y de un análisis preliminar de la resolución a cada, pareciera que el acto administrativo cuyos efectos se pretenden suspender, está rodeado de ciertos elementos que pudiesen afectar su legalidad y que deben ser analizados de forma más profunda en la decisión de fondo que expide la Sala, de ahí que esta Corporación de Justicia estima conveniente acceder a la medida de suspensión provisional, en atención al cumplimiento *prima facie* de los requisitos exigidos tanto por la ley como por la jurisprudencia.

Cabe señalar, que la medida de suspensión provisional del acto administrativo adoptada en el presente caso, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, **SUSPENDE PROVISIONALMENTE** los efectos de la Resolución N°1928-12 de 31 de julio de 2012, dictada por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley N°135 de 1943.

NOTIFIQUESE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

VICTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO


HARLEY J. MITCHELL D.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 26 DE mayo
DE 2015 A LAS 3:05
DE LA tarde A Procurador de la
FIRMA  Administración